

Los Tribunales no pueden apreciar de oficio su falta de jurisdicción por sumisión a arbitraje.

Sentencia de la Audiencia Provincial de
Madrid, de 10 de febrero de 2022

ÁREA: L&DR

CONTACTO: Fernando Lanzon

f.lanzon@evergreenlegal.es/676 16 04 36

La falta de jurisdicción por sumisión a arbitraje no es apreciable de oficio.

La sentencia de 10 febrero de 2022 (“**Sentencia**”) de la Audiencia Provincial de Madrid (“**APM**”), plantea un número de cuestiones prácticas relevantes: (i) la imposibilidad de que los Tribunales ordinarios aprecien de oficio su falta de jurisdicción por sumisión a arbitraje; (ii) la falta de jurisdicción de tales Tribunales debe ponerse de manifiesto mediante su correspondiente alegación *ex. art. 37 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil (“LEC”), Falta de jurisdicción. Abstención de los tribunales civiles*, y no por su falta de competencia objetiva, *ex. art. 48 LEC, Apreciación de oficio de la falta de competencia objetiva*.

La Sentencia parte del siguiente contexto fáctico:

- La demandante interpuso demanda ante los Tribunales ordinarios en ejercicio de una acción de resolución contractual.
- El contrato cuya resolución se instaba recogía una cláusula de sumisión a arbitraje.
- Ni en la demanda, lógicamente, ni en la contestación, ni por medio de declinatoria, fue denunciada la falta de jurisdicción de los Tribunales ordinarios por sumisión a arbitraje.
- En apelación, las partes plantearon *ex novo* la falta de competencia objetiva de los Tribunales ordinarios, *ex. art. 48 LEC*, por sumisión a arbitraje.

Con respecto a la falta de jurisdicción por sumisión a arbitraje, la APM describe, con detalle, que:

- Es errónea la alegación de falta de competencia objetiva, pues ésta no corresponde a otro órgano jurisdiccional con competencia distinta por razón de materia, sino a tribunales arbitrales.
- Por tanto, nos encontramos ante un supuesto de falta de jurisdicción (arts.37 y ss. de la LEC), y no de falta de competencia (art. 48 LEC).
- La falta de jurisdicción por sumisión a arbitraje no es apreciable de oficio; el art. 38 LEC sólo prevé tal apreciación en caso de falta de competencia internacional o de jurisdicción, por corresponder el conocimiento del caso a otro orden jurisdiccional.
- Lo expuesto es consistente con el art. 11.1 de la Ley de Arbitraje: las partes pudieron invocar mediante declinatoria la sumisión a arbitraje, y no lo hicieron.
- El hecho de formular demanda ante la jurisdicción ordinaria conlleva la renuncia del actor al arbitraje y, por sumisión tácita, la aceptación por la demandada de que el conocimiento del caso corresponda a los Tribunales ordinarios.

Esta Alerta Informativa ha sido elaborada como un documento de noticias de cambios normativos y/o jurisprudenciales que entendemos que pueden ser de interés para nuestros clientes y terceros en general, por lo que su contenido no debe ser considerado como asesoramiento legal de ningún tipo. Dado su carácter divulgativo, rogamos a nuestros clientes y terceros que no duden en remitir esta Alerta Informativa a otros contactos profesionales y amigos que crean que puedan estar interesados en la materia aquí tratada.

Tampoco duden en contactar con nosotros (f.lanzon@evergreenlegal.es) si desean cualquier tipo de análisis o explicación adicional.